

UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES



*Segundo concurso
nacional de Derecho
Procesal para
estudiantes de pregrado:
"Tribunales superiores y
reformas procesales no
penales".*

"SISTEMA RECURSIVO ÚNICO PARA MATERIAS NO PENALES: PROPUESTA PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LOS ROLES DE LA CORTE SUPREMA".

Autores: Natalia Aceitón, Francisca Aguayo, Paola Díaz, Andrea Fuentealba, Ignacio Fuentes, Javiera Lagos, Javiera Matus, Kurt Scheel.

Director: Ricardo Lillo L.

RESUMEN

Los mecanismos de impugnación que contempla la legislación chilena adolecen de una dispersión recursiva que impide el cumplimiento efectivo de los roles esenciales de nuestra Corte Suprema. La saturación de la Corte, la excesiva formalidad de los recursos y los distintos criterios de admisibilidad repercuten en una vulneración al principio de igualdad. Como solución, se plantea la adopción de un sistema recursivo único, en materias no penales, que considere, por un lado, la vinculación formal del precedente de la Corte Suprema en nuestro país, y por el otro, profundos cambios institucionales a fin de garantizar el debido cumplimiento de las funciones de la Corte.

Palabras clave:

Corte Suprema, función pública y privada, unificación, precedente.

ABSTRACT

The mechanisms of appeals contemplated by the Chilean legislation suffers from a dispersion that prevents the effective achievement of the essential roles of our Supreme Court. The overload of the Court, the excessive formality of the legal procedure for appeal and the different admissibility criteria have an impact on the principle of equality. As a solution, we propose the adoption of a unique appeal system for non-criminal matters which has to consider a formal binding power of the precedent of the Supreme Court in our country and, in consequence, a profound institutional change in order to guarantee the proper fulfillment of the functions of the Court.

Key words:

Supreme Court, public and private function, unification, precedent

Índice

INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I: ROLES PÚBLICO Y PRIVADO DE LA CORTE SUPREMA Y LOS PROBLEMAS DE LA DISPERSIÓN DE RECURSOS.....	4
1.1. Diagnóstico sobre la dispersión de recursos ante la Corte Suprema	4
CAPITULO II: SISTEMA RECURSIVO UNICO PARA LLEGAR A LA CORTE SUPREMA	9
2.1. Necesidad de contar con un sistema recursivo unificado. Ventajas y desventajas.....	9
2.2. Mínimos del sistema recursivo único ante la Corte Suprema para ser respetuoso de los procedimientos por audiencia	12
2.3. Mínimos para cumplir el rol público de la Corte Suprema.....	16
2.4. Mínimos para conseguir el rol privado	20
2.5. Proceso de implementación	22
CONCLUSIÓN.....	23
BIBLIOGRAFÍA	26

INTRODUCCIÓN

La Corte Suprema¹ chilena requiere de una reforma para cumplir de mejor manera los clásicos roles de una corte superior de justicia. Estamos hablando de los roles público (que busca brindar uniformidad a la jurisprudencia en busca de un interés superior) y privado (en miras de ejercer un control de legalidad, propio del interés de las partes) en materias no penales. En particular, debido a que la dispersión del actual sistema recursivo genera una serie de problemas que, como se verá a lo largo de la presente investigación, impiden que ello sea realizado de manera eficiente y eficaz.

A lo largo de este trabajo, hemos detectado diversos problemas que contribuyen al cuestionamiento anterior: i) en cada materia hay criterios de admisibilidad diversos con distintas y excesivas formalidades que influyen en el respeto a la igualdad ante la ley; ii) hay una sobrecarga de trabajo en las salas de la Corte Suprema que no permite una debida fundamentación de las decisiones judiciales; iii) la composición de la Corte no ha permitido cumplir a cabalidad estos roles por la rotación de los jueces y por los posibles problemas de conflicto de intereses que pueden tener los abogados integrantes de la Corte Suprema.

Como Semillero, creemos que una posible solución para corregir estos problemas es la instauración de un sistema recursivo único (que sea único no significa que sea un sólo recurso, sino que pueden ser varios, pero con la misma regulación procesal) para asuntos de naturaleza no penal² ante la Corte Suprema, que permitan un efectivo cumplimiento de ambos roles. Para esto, tomamos en consideración las ventajas y desventajas que tendría establecer un sistema recursivo único y algunos mínimos que éste debería contener para cumplir un rol público y privado, de manera que, a su vez, se encuentre conforme al debido proceso de manera coherente con las reformas procesales que se han venido implementando en nuestro país en las últimas décadas.

Para la realización del presente trabajo, investigamos doctrina tanto nacional como internacional, realizamos estudios de jurisprudencia, entrevistamos a abogados y abogadas integrantes de la Corte Suprema, solicitudes de acceso a información al Portal de Transparencia del Poder Judicial, y estudiamos sistemas recursivos a nivel comparado para buscar ideas sobre instituciones y prácticas jurídicas que puedan servir en nuestra país, así como para solucionar los problemas de funcionamiento de nuestro máximo tribunal.

Nuestro trabajo ha sido estructurado en dos capítulos. El primero explica las funciones de la Corte Suprema desde el punto de visto de los roles antes descritos y los problemas de la dispersión de recursos que son presentados ante ella. Luego, en el segundo capítulo, plantaremos nuestra propuesta de sistema recursivo único, los mínimos que debería considerar y sus características centrales. Finalmente, en la conclusión, expondremos y sistematizaremos los hallazgos de nuestra investigación, y de forma particular, los cambios que consideramos necesarios realizar en el sistema recursivo chileno ante la Corte Suprema en materias no penales.

¹ De ahora en adelante “la Corte” o “Corte Suprema”.

² Dejamos fuera las materias penales, puesto que el debido proceso exige un derecho al recurso y es necesario para resguardar este estándar del debido proceso, seguir manteniendo los recursos existentes con la reforma procesal penal.

CAPITULO I: ROLES PÚBLICO Y PRIVADO DE LA CORTE SUPREMA Y LOS PROBLEMAS DE LA DISPERSIÓN DE RECURSOS

Tradicionalmente, se ha entendido que las Cortes Supremas cumplen dos funciones: i) realizan un control de legalidad sobre las decisiones emanadas de los jueces inferiores, y ii) brindan uniformidad a la jurisprudencia, tanto de sus propias decisiones como también de los demás órganos jurisdiccionales de nivel inferior.³ La primacía que se otorgue a cada una de estas funciones dependerá del modelo jurídico en concreto que adopte cada país.⁴

Taruffo identifica como hilo conductor de ambas funciones en los sistemas jurídicos contemporáneos, la tutela y la promoción de la legalidad.⁵ La primera dice relación con la función reactiva de la Corte, que se manifiesta cuando se observa una violación del derecho, interviniendo para dar una respuesta concreta a la violación, eliminando o neutralizando sus efectos en pos de una correcta aplicación de la ley. La segunda, exige un papel proactivo de la Corte, pues la decisión judicial tiene como objetivo lograr un efecto futuro, sea previniendo futuras violaciones de legalidad o al favorecer la evolución y la transformación del derecho.

Respecto al rol público y privado que debe cumplir la corte superior, Jolowicz señala que en esta última el tribunal ejerce el rol de último garante de la justicia y de corrección de la decisión, mientras que en la pública, el papel es el de defensor por excelencia de un interés superior -garantizar la unidad del derecho positivo y realizar el principio de igualdad en la aplicación de la norma jurídica-⁶ con el objetivo de garantizar a los ciudadanos de que ante casos idénticos se otorgarán idénticas soluciones, de modo de que no sea posible modificar arbitrariamente el sentido de las decisiones judiciales en casos sustancialmente iguales.⁷

Pero nuestra Corte encuentra un freno legal a la hora de cumplir el rol público. Según el artículo 3 del Código Civil, las sentencias judiciales tienen un efecto relativo, puesto que “... no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”.⁸ De esta problemática nos haremos cargo más adelante.

Mediante ambas funciones las Cortes Supremas se convierten en actores políticos eficaces,⁹ al poseer los medios para compensar o revertir posibles errores en la aplicación de las leyes, por una efectiva tutela de los derechos fundamentales y consagración del orden establecido.

1.1. Diagnóstico sobre la dispersión de recursos ante la Corte Suprema

En este trabajo, hemos identificado problemas que impiden alcanzar la uniformidad en las decisiones de la CS, además de problemas de cumplimiento del interés de las partes, a saber: la sobrecarga de trabajo, y la contravención al principio de igualdad ante la ley.

³ Taruffo (2008), p.1.

⁴ En este sentido Taruffo señala que “todas las Cortes Supremas desarrollan estas dos funciones; sin embargo lo hacen con modalidades muy diversas, con efectos que son diferentes de caso en caso”. En taruffo, Michele. “Las funciones de las Cortes Supremas”, en Revista de Derecho Procesal Rubinzal-Culzoni 2008-II, p.1.

⁵ Taruffo (2008), p.1.

⁶ Pérez y Pessoa (2015), p. 173-214.

⁷ Garrido (2011), p. 32.

⁸ Art. 3, Código Civil chileno.

⁹ Kahn (2016), pp. 227-256.

1.1.1. Problemas específicos de sobrecarga de trabajo de la Corte Suprema

La Corte Suprema conoce una gran variedad de recursos. Naturalmente, esto implica que nuestro máximo tribunal debe pronunciarse sobre una multiplicidad de asuntos, además de la sobrecarga de trabajo, ya mencionada, que presenta la Corte y aparejando, como consecuencia de esto último, que la fundamentación de los fallos vaya perdiendo solidez.¹⁰

Esta dispersión recursiva se ha generado e incrementado por las diversas reformas que ha tenido la justicia chilena. Dentro de las más importantes, se cuentan: i) la reforma procesal penal, en el año 2000, que consideró su propio sistema recursivo, reduciendo la apelación e introduciendo el recurso de nulidad, con causales propias para esta materia;¹¹ ii) diversas reformas en materia de derecho de familia, a partir del año 2004,¹² procediendo los recursos de apelación y nulidad;¹³ y iii) la reforma laboral, el año 2008, que incluyó recursos como el de reposición, apelación, nulidad y unificación de jurisprudencia.¹⁴

El gran punto común de estas reformas, es el establecimiento de procedimientos por audiencias, demostrando la necesidad de que el sistema recursivo para estas materias reformadas cambie en pos de proteger centralidad de la audiencia de juicio y la oralidad como técnica procesal para su realización.¹⁵ Sin embargo, el ser reformas especializadas por materia ha provocado que los tribunales superiores deban conocer distintos tipos de recursos con causales y lógicas distintas. Así, por ejemplo, en materia laboral se conoce del recurso de unificación de jurisprudencia, el cual no procede en ningún otro procedimiento.

De manera correlativa, se ha producido un atochamiento de causas en la Corte Suprema desde el periodo del año 2000 al 2008. A modo de ejemplo -y como se evidencia en el gráfico número uno-, los ingresos por Ministro eran de 261 el 2000 y en 2008 llegaron a 389 (aumento de 48,7%). Los términos por Ministro pasaron de 250 a 367 (aumento de 46,5%) en el mismo lapso, en tanto los pendientes pasan de 165 en 2000 a 140.¹⁶

¹⁰ Taruffo (2008), pp. 202.

¹¹ Jensen, Rodrigo (2002), pp. 43.

¹² Ley 19.968: Crea Tribunales de Familia. 30 de agosto de 2004.

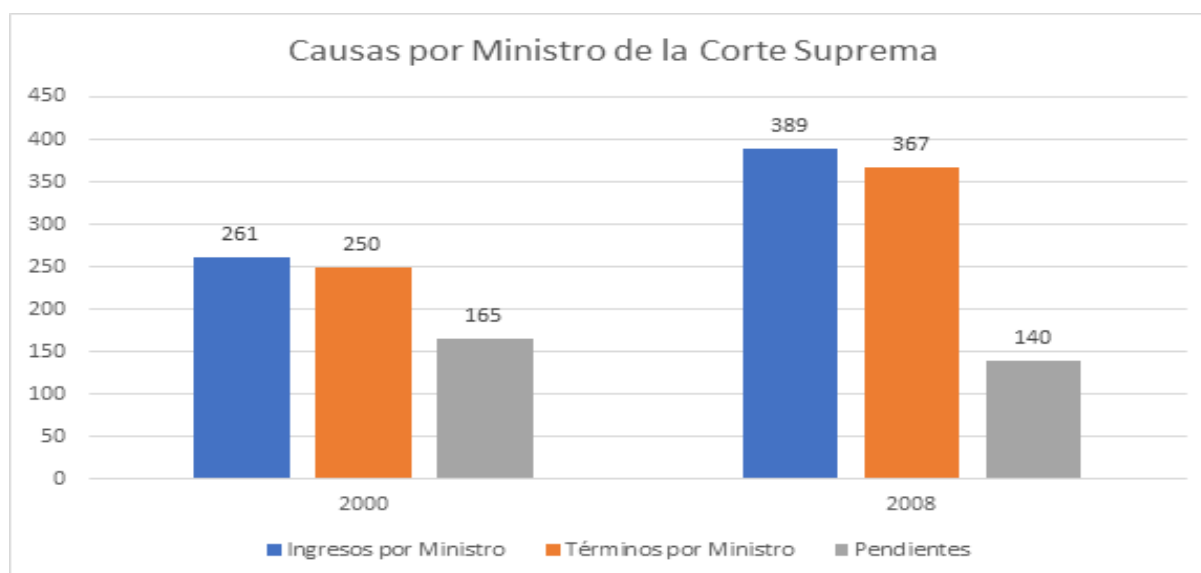
¹³ Ministerio de Justicia (2014), pp. 2.

¹⁴ Burgos (2010), pp. 178.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Libertad y Desarrollo (2009), p. 4.

Gráfico 1



Libertad y Desarrollo. Radiografía al Trabajo de los Tribunales Superiores de Justicia. Serie Informe Justicia n°2. 2009. p. 4.

Como vemos, el aumento en el ingreso de recursos ante la Corte Suprema implica un aumento en los fallos de este mismo tribunal. Todo esto puede generar un incentivo de terminar lo antes posible con el stock de causas pendientes, lo que a su vez, puede ocasionar un deterioro en el razonamiento utilizado en los fallos.¹⁷

Esta dispersión afecta el funcionamiento de la Corte al generar un atochamiento de causas, produciendo una sobrecarga de trabajo que: i) hace ilusoria la búsqueda de sentar criterios uniformes que permitan velar por la aplicación correcta del derecho -rol público-; ii) y genera un deterioro en la calidad de sus fallos al no tener una debida fundamentación. Como consecuencia se privilegia la cantidad de resoluciones dictadas por sobre la calidad las mismas; además de problemas respecto a la igualdad ante la ley que pasaremos a exponer en este trabajo.

1.1.2. Problemas con el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley

Otro problema que hemos identificado es que producto de la dispersión de recursos se vulnera el principio de igualdad ante la ley, consagrado en nuestra Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 2. Como bien sabemos, “la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares”.¹⁸

En este sentido, el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley requiere tratar de la misma manera casos similares, exigiendo al juzgador utilizar las mismas disposiciones, interpretarlas de igual modo, adoptando una decisión equivalente. Por el contrario, si se consideran como casos diferentes, se deben tratar de diversa manera, lo que exige utilizar diversas disposiciones, sin importar si ello conduce a la misma o a diversas decisiones.¹⁹

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Verdugo et al. (2002), nota n. 27, p. 214.

¹⁹ Díaz (2012), p. 76.

Bajo la óptica de la igualdad en la aplicación de la ley hay que distinguir: i) problemas de criterios de admisibilidad de los diversos recursos regulados en nuestra legislación; ii) y problemas prácticos del funcionamiento de la Corte Suprema.

En primer lugar, diversos recursos presentan distintos criterios de admisibilidad. Por ejemplo:

a) Recurso de casación en el fondo: según el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en el caso de que las determinadas sentencias allí mencionadas hayan sido pronunciadas con infracción a la ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Además, los artículos 771 y 772 del mismo cuerpo legal agregan que el recurso debe ser interpuesto por la parte agraviada ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia que se busca invalidar y el escrito debe expresar en qué consiste el/los errores de derecho de los que adolece la sentencia recurrida como también la manera en que esos errores influyen de manera sustancial en lo dispositivo del fallo.

b) Recurso de apelación del recurso de protección: de acuerdo al auto acordado que regula la materia, procede cuando un acto u omisión arbitraria o ilegal ocasionare privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas. Se interpone ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto u omisión, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente. El escrito constará en un papel simple o por cualquier medio electrónico y deberá mencionar hechos que puedan constituir la vulneración de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

c) El recurso de unificación de jurisprudencia en materia laboral: procederá, excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia y deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Según el artículo 483-A del Código del Trabajo, el escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidos en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia y, además, deberá ir acompañado de la copia de el o los fallos que se invocan como fundamento.

Entonces, la Corte no cuenta con un criterio uniforme que permita filtrar las materias que deban ser conocidas. Así, resulta complejo evitar estos problemas de admisibilidad de los recursos, es decir, enfocar en verificar que se cumpla con la fundamentación debida, que se presenten ante el tribunal correspondiente, o que se adecúen a los plazos establecidos por la ley. Respecto a este último, podemos tomar como ejemplo la cantidad de días hábiles para poder interponer un recurso, la cual varía según el recurso específico presentado, generando que ante situaciones similares alguna persona sí pueda recurrir y otra no.

En este sentido, no puede ser que el parámetro de exigencia para conocer las formas de llegar a la Corte Suprema tenga diferencias tan abrumadoras. Un ejemplo es el recurso de queja, que por una falta grave o abuso del tribunal inferior se puede recurrir ante la Corte Suprema, el cual no exige una consignación en el tribunal para poder interponerlo. Por lo tanto, al no tener criterios muy estrictos de admisibilidad, los abogados pueden presentar este recurso para fines dilatorios, generando una sobrecarga de trabajo en los jueces de la Corte.

Por otra parte, tenemos recursos como la casación en la forma -de sentencias emanadas de la Corte de Apelación-, con criterios más estrictos para su admisibilidad, haciendo más

complejo que la Corte pueda conocer de este, colocando barreras -a través de requisitos excesivos-, que afectan el ejercicio efectivo del derecho a recurrir de las personas.

En consecuencia, existen diversos criterios para recurrir ante la Corte lo cual afecta la igualdad ante la ley. Pero estos criterios a su vez, no tienen un mismo nivel de exigencia en cuanto a su admisibilidad, dándose casos en que es muy sencillo poder acceder a la Corte - como el recurso de queja-, o supuestos en que se es muy difícil el recurrir por ser recursos con criterios absolutamente formalistas.

Cabe tener presente que el rol público de la Corte, como lo enunciamos anteriormente, se traduce fundamentalmente en la tarea de uniformar la jurisprudencia. Esto ha sido históricamente establecido como una labor de los tribunales superiores, particularmente a través del recurso de casación en el caso de la Suprema. Este recurso tiene por objeto anular una sentencia judicial que, a juicio del recurrente, contiene una errónea interpretación o aplicación de la ley que ha influido en forma sustancial en lo dispositivo del fallo.²⁰

Hablando de la función uniformadora- rol público- de la Corte Suprema, el recurso de casación tiene como uno de los objetivos fundamentales que mediante el conocimiento de criterios discordantes, se establezca una postura uniforme de las diversas interpretaciones y decisiones. La uniformidad se presenta así como un elemento esencial para la seguridad jurídica, constituyendo -en cierta forma- una limitación en el actuar de los jueces.²¹

Hoy en día no es posible sostener que la función uniformadora que debe cumplir la Corte está siendo cumplida sólo por un recurso, pues contamos con una gama amplia que no aporta a la realización del rol de la Corte de unificar criterios y que, a la vez, produce que existan fallos contradictorios en asuntos en que, producto de características similares, se debería llegar a soluciones parecidas. Esto ha debilitado la certeza jurídica, sobre todo la confianza que debe generar el sistema judicial en las personas y la afectación explícita al principio de igualdad.

En segundo lugar, existen problemas prácticos de funcionamiento de la Corte que repercuten en el cumplimiento del principio constitucional de igualdad ante la ley. Este problema se genera por cómo están integradas las salas que componen la Corte, acogiendo o rechazando un recurso dependiendo de quiénes sean los que compongan la sala -produciéndose esta diferenciación entre salas, o en una misma sala cuando varían sus integrantes-. Se da en consecuencia, una interpretación diferente sobre una misma disposición legal, generen problemas de igualdad ante la ley por una aplicación de la ley diferente para casos similares.

Según lo expuesto en una entrevista realizada a un abogado integrante de la Corte Suprema, cuando la composición de la sala cambia en los meses de verano porque algún Ministro o Ministra está de vacaciones y en su reemplazo entra un abogado o abogada integrante con otro criterio respecto del tema que conocerá, pudiendo acogerse el recurso y fallándose a favor, siendo que en otros casos análogos no se permitió conocer porque al momento de decidir la admisibilidad del recurso la sala estaba compuesta de una forma diferente²².

²⁰ Ulloa y Orellana (2010), p. 2.

²¹ Ídem.

²² Comunicación Personal. Realizada el 19 de mayo de 2017 en República 112, Santiago de Chile. Entrevistadores: Semillero de Derecho Procesal UDP.

Como vemos, se puede apreciar problemas de igualdad ante la ley en la aplicación de la ley en la práctica jurídica, puesto que hay diferenciación arbitraria basada en la mera composición de la sala, lo que termina repercutiendo en una pérdida en el rol privado y público que debe cumplir la Corte Suprema.

Respecto a la composición de la sala, existen dos problemas. Por una parte, la alta rotación de ministros y ministras en la Corte, ya que esta corte elige la composición de las salas, variando los criterios utilizados por la sala van cambiando por la composición que tenga la sala al cambio de periodo, haciéndose difícil el cumplimiento del rol público por este alto grado de rotación de jueces, puesto que permite que las salas cambien de criterio rápidamente.

En segundo lugar, existe el problema que los abogados y abogadas integrantes que es un cargo transitorio y temporal, elegidos cada 3 años, no se les exige abstenerse de conocer determinadas causas por tener intereses implicados, pudiendo superponer sus intereses particulares al rol público que ejerce la Corte Suprema, incrementando aún más los problemas de igualdad ante la ley que se generan al cambio de composición de sala sobre los criterios con los que se van a resolver, porque además podrían estar implicados intereses particulares del juzgador que afectarían la imparcialidad de los juzgadores.

Vemos que tradicionalmente a la Corte Suprema se le ha encomendado un rol público y privado, los cuales deben estar siempre presentes aunque la intensidad con que se desarrollaran dependerá de cada ordenamiento jurídico. Ya sea en la regulación como en práctica jurídica de la Corte Suprema chilena en materia de recursos no penales hemos considerado que hay diferentes problemas para su cumplimiento, tanto por la sobrecarga de trabajo en los jueces que conocen de distintos recursos diferentes por materia, lo que termina afectando -según la doctrina- en la fundamentación de los fallos²³, como en la igualdad ante la ley por los distintos criterios de admisibilidad por recurso por ejemplo.

CAPITULO II: SISTEMA RECURSIVO UNICO PARA LLEGAR A LA CORTE SUPREMA

Luego de analizar las finalidades que debe cumplir la Corte Suprema, llegamos a la conclusión de que en nuestro ordenamiento jurídico existen serios problemas derivados de la existencia de una gran cantidad de recursos que deben ser conocidos por nuestro tribunal superior de justicia, y de la manera en que estos son conocidos, como se pasó a exponer en el capítulo uno.

En consecuencia, estos problemas ya nombrados dan a evidenciar que no existe un efectivo cumplimiento de las funciones ya analizadas en el capítulo 1, que debe cumplir la Corte Suprema. Es por esto, que a continuación se procederá a dar una posible respuesta a la pregunta, de por qué es necesario contar con un sistema recursivo unificado, utilizando para dicho propósito ejemplos de la experiencia comparada, para luego enfocarnos en las ventajas y desventajas.

2.1. Necesidad de contar con un sistema recursivo unificado. Ventajas y desventajas.

²³ Taruffo (2008), pp 202.

Cuando nos referimos a la Corte Suprema, como aquel tribunal que posee la última palabra respecto a la interpretación de las normas jurídicas, este debe procurar por sentar ciertos criterios jurisprudenciales, confiando que, a través de esta labor, los niveles de certeza jurídica aumenten en nuestra sociedad. Pero como hemos visto, la Corte en Chile no cumple a cabalidad estos roles, tal como afirma el profesor José García al señalar que, el diseño institucional de la judicatura, hace imposible que la Corte cumpla con estas funciones que debe llevar a cabo.²⁴

Entonces, consideramos que el sistema recursivo único es la solución a esta problemática en Chile porque este sistema permite cumplir estas funciones en dentro del sistema jurídico chileno.

Respecto del rol público, permite que exista una unidad en nuestro ordenamiento jurídico - por ejemplo, a través de los idénticos criterios de admisibilidad-, siendo un claro modelo el caso colombiano, que tiene un sistema recursivo con requisitos idénticos para interponer los diferentes medios de impugnación, y un recurso de extraordinario de casación que tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico colombiano.²⁵

Sobre el rol privado, se logra mantener una concordancia plena en la jurisprudencia de la Corte a través de un precedente de vinculación prima facie, logrando una certeza y seguridad jurídica que impide que los ciudadanos sufran arbitrariedades al encontrarse con fallos contradictorios ante casos idénticos. De esta forma podemos señalar el “Instituto de Demandas Repetitivas” brasileño, que nace producto que la preocupación por mantener una concordancia plena y armónica en los fallos dictados por sus tribunales.²⁶

Además, este sistema haría posible la realización de una reforma real, homogénea y completa, que se encargue de un todo y no sólo de meras partes, sobre todo si pensamos que en nuestro país -a partir del año 2000 en adelante-, se han realizado una serie de reformas en diversas ramas de nuestro ordenamiento jurídico, pero que al ser fragmentada, impide una coherencia entre los distintos procedimientos.

Tal es el caso alemán, que desde el año 2002 inició un movimiento denominado la “Gran Reforma a la Justicia Civil” (*die grosse Justizreform in Zivilsachen*). Una implementación de esta reforma alemana que explica la idea de coherencia dentro de un sistema jurídico, fue el aseguramiento de una jurisprudencia unificada ya desde el recurso de apelación a través de la simplificación del sistema de instancias, con el objetivo de que el máximo tribunal pueda llevar a concretizar de manera efectiva la unificación de estos criterios jurisprudenciales.

Por todo lo anterior, es necesario la implementación de un sistema recursivo único en nuestro país, el cual contribuiría a nuestra realidad jurídica, principalmente entregando las herramientas necesarias a la Corte Suprema, para que pueda cumplir con sus funciones. En virtud de todo lo anterior, se procederá a mencionar cuáles serían las ventajas y desventajas que conllevaría la implementación de este sistema recursivo único en materias no penales.

²⁴ García (2009), Revista “Actualidad Jurídica” N° 20, tomo I.

²⁵ Artículo 333 Código General del Proceso colombiano.

²⁶ Verbic (2015). “El nuevo Código Civil Brasileño”.

a) Ventajas.

Para comenzar, la implementación de un sistema recursivo único que contenga criterios uniformes de admisibilidad para las distintas salas en materias distintas a la penal, solucionaría el problema de igualdad ante la ley en la Corte, y bajaría considerablemente la carga de trabajo de los Ministros y abogados integrantes, permitiendo que estos puedan dedicarse de lleno a terminar las causas que conocen, de manera prolija y eficiente.

Otro filtro de admisibilidad que solucionaría el problema de la sobrecarga de trabajo, es la implementación -en este sistema recursivo- de un recurso de unificación de jurisprudencia que cree precedente. Así, los jueces podrán rechazar de plano un recurso, pero en caso de acogerlo a tramitación, deberán cumplir ciertos requisitos para poder cambiar la jurisprudencia imperante, lo cual se desarrollará en profundidad más adelante.

En otro aspecto, con la aplicación del precedente que establezca la Corte, serán menos las causas que esta llegue a conocer. Esto se debe a que las instancias anteriores fallaran en conformidad a la jurisprudencia predominante, ayudando de esta manera, a que nuestro ordenamiento jurídico no siga colapsado por la excesiva cantidad de recursos que deben conocer nuestros tribunales superiores de justicia. En consecuencia, habría un filtro sucesivo de causas desde primera instancia hasta la Corte, pensando en que esta última no se transforme en un tribunal de tercera instancia, y se centre en cumplir sus funciones.²⁷

Ahora bien, la implementación de este sistema recursivo vendría a solucionar las consecuencias desfavorables que se ocasionan como efecto, de la forma que conoce la Corte Suprema los diferentes recursos -lo cual es por sala-. En este sentido, se fortalecería la jurisprudencia que fije la Corte, contribuyendo a su vez al robustecimiento de este parámetro, esta guía de conducta que deben seguir las personas, la cual les indica de qué forma se está fallando en nuestros tribunales.

Por último -y en relación con las funciones que debe cumplir la Corte-, se lograría una unidad en el derecho positivo chileno, a través de este conjunto de recursos que requieran los mismos criterios de admisibilidad, independiente de la materia que se trate. Y por otro lado, existiría un sentimiento de seguridad jurídica por parte de las personas -lo cual se lograría con el precedente-, al saber que ante casos similares se otorgarán idénticas soluciones, evitando que ante casos con las mismas características, se dicten fallos que sean contradictorios, eliminado de raíz esta arbitrariedad. De esta forma, un sistema recursivo único en materias no penales, contribuiría a que la Corte cumpla con sus funciones respectivas.

b) Desventajas.

Chile ha sido tradicionalmente un país que en materia judicial ha sido conservador de sus tradiciones, como para poder pensar en un cambio tan drástico como lo significa este sistema recursivo único, el cual vendría a modificar varios aspectos ya arraigados en nuestro tribunal superior de justicia.²⁸

²⁷ Vargas y Fuentes (2011), p. 364.

²⁸ Accatino (2002), p. 559-582.

Basta con analizar la discusión que gira en torno al recurso de unificación de jurisprudencia en materia laboral, respecto de si exige o no un precedente obligatorio. La opinión más tradicional -y mayoritaria- no sigue la idea de precedente,²⁹ en gran parte por ser un concepto ajeno a nuestro ordenamiento jurídico, sobre todo por el efecto relativo de las sentencias de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 del Código Civil. También, se ha argumentado que por el principio de separación de funciones al juez sólo le corresponde aplicar derecho más no crearlo. Siendo este recurso, según el profesor Iván Díaz, un medio con el cual se ha tratado de incorporar esta vinculación a través del precedente en nuestro país.³⁰

A esta idea alude la profesora Accatino cuando se refiere al precedente judicial en nuestra cultura jurídica chilena, pues el sólo mencionar este tema produce una especie de asombro o sospecha, pues desde el momento de nuestra formación como juristas nos inculcan la idea de que la identidad de nuestro sistema legal descansa, en alguna medida, en “la exclusión de un efecto general y vinculante de las decisiones anteriores de los tribunales de justicia”.³¹

Otra desventaja a tener en consideración, y que nuestros entrevistados fueron enfáticos en señalarlos, es que las diversas ramas del derecho, sobre todo aquellas entendidas tradicionalmente como “sustantivas”, presentan particularidades que harían problemático que sean conocidas bajo un sistema recursivo.³² Un ejemplo que refleja esta idea es la imposibilidad de poder unificar jurisprudencia en el ámbito de familia, debido a la especificidad e importancia que se le da al interés superior del niño, como un concepto sirve como eje orientador y que no existe en otros ámbitos.

Entonces, la pregunta relevante que desarrollaremos a continuación -en relación a nuestra propuesta propiamente tal-, será el cómo poder llegar a cabo efectivamente este sistema recursivo. Teniendo en consideración que, para solucionar nuestro problema principal, debemos cambiar ciertos aspectos orgánicos de la Corte Suprema. A continuación, analizaremos las características de que debieran tener los recursos que formen parte de nuestro sistema recursivo único; los mínimos con que debe contar para cumplir el rol público y privado; y avanzar algunos aspectos relevantes para su implementación de manera de que no se constituya en una mera aspiración normativa.

2.2. Mínimos del sistema recursivo único ante la Corte Suprema para ser respetuoso de los procedimientos por audiencia

El pacto San José de Costa Rica señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.³³ Entonces, para materializar estas garantías, el debido proceso exige la oralidad como un instrumento que

²⁹ Díaz (2014), p. 11.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Accatino (2002), p. 559-582.

³² Comunicación Personal. Realizada el 19 de mayo de 2017 en República 112, Santiago de Chile. Entrevistadores: Semillero de Derecho Procesal UDP.

³³ Artículo 8, párrafo 1, CADH.

permite la materialización de las distintas exigencias que lo componen, es decir, una “audiencia oral, pública y contradictoria”.³⁴

Hoy, prácticamente no se discute a nivel internacional que el debido proceso tenga aplicación tanto en el proceso penal como en otras materias (incluyendo procesos civiles entre partes).³⁵

Por lo tanto, sin oralidad -es decir, sin juicio-, es imposible el ejercicio de la defensa, la existencia de un tribunal imparcial y de un procedimiento público, de la forma como el moderno derecho internacional de los derechos humanos los entiende.³⁶ Dicho de otro modo, la oralidad es una guía clave para favorecer la inmediación judicial (reservando la delegación y la reserva del juez prácticamente sólo para la dictación de la sentencia), la concentración (evitando la dispersión, dilación y en consecuencia la lentitud del procedimiento) y también de la publicidad general de las actuaciones, posibilitando que el papel del juez como tercero imparcial que resuelve una controversia sea visualizado.³⁷

Es entorno a la noción de debido proceso sobre la que debe construirse un sistema de justicia civil, y por tanto su sistema recursivo. Al respecto, y refiriéndose exclusivamente a un recurso ante la Corte Suprema, es fundamental responder la siguiente pregunta: ¿debería conocer tanto hechos como derecho?, o ¿simplemente el sistema debería limitarse a una revisión del derecho?

Consideramos más eficiente y eficaz la segunda opción, ya que: a) permite que la duración del proceso se mantenga en términos razonables. Para conocer nuevamente los hechos de manera respetuosa con las garantías de un debido proceso sería necesaria la celebración de una nueva audiencia, transformando el conocimiento y fallo del recurso en una tercera instancia dilatoria y reiterativa de las etapas ante tribunales inferiores; b) aumenta la confianza depositada en la labor de los tribunales de jerarquía inferior; y c) la revisión de la Corte se vuelve más eficiente al destinar los medios que detenta en analizar la sentencia recurrida para constatar y determinar la existencia o no de una errónea aplicación del derecho.

A continuación, señalamos los requisitos que debería cumplir el sistema recursivo para ser coherente con el debido proceso y la oralidad como ejes centrales de las reformas llevadas a cabo en nuestro país.

2.2.1. Causales del recurso, selectividad y racionalización de la carga de trabajo

Un sistema recursivo con causales taxativas y amplias para una Corte Suprema que carece de discrecionalidad en la admisibilidad del recurso sólo contribuye al retraso del inter procesal, al verse obligada a pronunciarse sobre todos y cada uno de los casos que cumplan con los requisitos previstos. Esto supone un aumento en la duración de los procedimientos al ver aumentada su carga de trabajo, lo que conlleva una mayor espera de los justiciables.

Por lo anterior, una solución estructural a la actual carga de trabajo de la Corte pasa, derechamente, por racionalizar su trabajo jurisdiccional. Para ello se requiere de algún

³⁴ Duce et al. (2008), p. 35.

³⁵ Caso Baena con Panamá (2001).

³⁶ Vargas y Fuentes (2011), p. 348.

³⁷ Palomo (2010), p. 5.

mecanismo de “filtro” institucional” que restrinja el tipo de asuntos que deban ser conocidos por ella.³⁸

De esta manera se contempla en el proyecto de Nuevo Código Procesal Civil que la Corte podrá avocarse al conocimiento de un asunto siempre que concurra un interés general que haga necesaria su intervención.³⁹ Se introducen en este proyecto, asimismo, criterios de discrecionalidad en la admisibilidad en virtud de los cuales cada sala de la Corte Suprema deberá decidir, soberanamente, si las razones invocadas por el justiciable cualifican o no con ser de interés general, y por ende si amerita avocarse o no al conocimiento del asunto.⁴⁰

Al establecerse una causal de admisibilidad que atribuya cierta discrecionalidad a la Corte Suprema, tratándose de la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, como regla general primeramente debe existir deferencia hacia el juez de instancia. Ello se justifica principalmente porque dicho juez valora la prueba mediante cláusulas abiertas –gravedad, precisión y concordancia de una presunción; lógica, ciencia y experiencia en la sana crítica– a cuya correcta interpretación contribuye el contexto institucional de las instancias, en especial de la primera cuando se trata de un juicio basado en audiencias.⁴¹

La diferencia con el trabajo del juez de instancia descansa, en que dicho marco institucional - de juicio basado en audiencia donde el juez observa el interrogatorio y contrainterrogatorio de los testigos, el examen de los expertos, filtros para admitir o rechazar la información, el debate de los abogados, y otros elementos que lo dejan en una mejor posición para enfrentar casos complejos- hace menos probable que se cometan errores en las decisiones relacionadas con la prueba. Pero como siempre hay un riesgo de error, la Corte Suprema necesita contar con las herramientas para corregirlos, o, con una justificación para desentenderse del tema.⁴²

Por lo anterior, no cualquier infracción del estatuto probatorio debería ser conocido por la Corte Suprema, sino solo aquellas que ostenten cierta entidad o gravedad que vea comprometido la efectividad del proceso y los derechos de los justiciables, así cuando la infracción implica una vulneración a las garantías del debido proceso, las sentencias no sean fundadas y no constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa, o cuando la sentencia no dé cuenta circunstanciada del valor probatorio otorgado, etc.

Entonces, no debemos mirar con recelos que la Corte Suprema conozca un número reducido de causas basadas en la afectación de un interés general. Si queremos avanzar en forma definitiva hacia un procedimiento oral en que la Corte Suprema vele de manera efectiva y respetando las garantías del debido proceso es necesario limitar el número de causas que lleguen a su conocimiento en pos de lograr mayor eficiencia en el desempeño de su trabajo.⁴³

2.2.2. Ámbitos que conoce la Corte Suprema: Derecho y leyes reguladoras de la prueba

³⁸ García (2009). Revista Actualidad Jurídica N°20, tomo I.

³⁹ Mensaje presidencial de proyecto de Ley, Mensaje N° 398-357, 18 de mayo de 2009.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Larroucau, Jorge (2017).

⁴² *Ibidem*.

⁴³ En este sentido respecto al respeto de las garantías constitucionales, Olguín Romero, Nicolás (2012).

El debido proceso garantiza el derecho a una audiencia, lo cual no necesariamente implica oralidad en todas las etapas. Si bien en el último tiempo ha habido bastantes reformas tendientes a la oralidad, aún hay quienes creen que no se deben olvidar los beneficios de la escrituración como Palomo que considera que debe respetarse la oralidad en ciertos procedimientos claves (como es la rendición de prueba) pero en otros se debe optar por aquella forma más atinada con la obtención de las distintas a ellos asignados.⁴⁴

Teniendo presente lo anterior es que podríamos idear un sistema recursivo tomando en consideración la oralidad como elemento principal y la escrituración para ciertos procedimientos no centrales. De este modo, se debe distinguir infracciones a leyes reguladoras de la prueba de otras infracciones en la aplicación del derecho:

- **Leyes reguladoras de la prueba.**

Respecto a la primera infracción en comento, es relevante la *forma* en que la Corte podrá conocer los hechos fijados por el tribunal inferior, de tal modo que el mecanismo adoptado maximice la calidad de la información permitiendo un adecuado análisis acerca de la existencia de una errónea aplicación de las leyes probatorias. Así, en los casos en que se pronuncie sobre la forma en que determinaron los hechos o fue rendida la prueba, como bien indica el profesor Palomo, pareciera que lo más adecuado sería, debido a la imposibilidad de repetir la audiencia y que los expedientes no logran transmitir todos los hechos que deben ser apreciados para su correcta valoración, realizar grabaciones a las audiencias orales en instancias previas a la revisión de la Corte Suprema para que los Ministros puedan percibir de la manera más similar posible a la que lo hicieron los jueces de las instancias inferiores. Ello sin olvidar que el contacto directo con la prueba que tiene el juez en estos casos “permiten que el juez tenga antecedentes concretos, sometidos a controles intensos, que le permiten fundar su decisión, en términos tales que le den la seguridad de que cuenta con información confiable”.⁴⁵

- **Otras infracciones en aplicación del derecho.**

Ahora, respecto a los demás casos a revisar por los Ministros de la Corte, no parece igualmente adecuado un sistema de grabaciones. Estas, si bien permite una apreciación más parecida de los hechos que la presente en primera instancia, haría todo el proceso mucho más largo y tedioso, por lo que para los temas no relativos a la prueba se podría mantener un sistema de expedientes. En efecto, Palomo sostiene que “...el juez, siempre con mucha carga de trabajo, valora que el tiempo que demorará el caso en llegar a estado de sentencia será tan prolongado que su presencia personal en el acto no se justifica, menos aún, cuando a través de la lectura de actas que recoja el funcionario podrá informarse de lo obrado.”

Además, al tener que analizar exclusivamente cuestiones de derecho que no guardan relación directa con los hechos fijados por el tribunal inferior resulta innecesario controlar adversarialmente la información que luego es usada por el juez para decidir.

2.2.3. Efecto del recurso: nulidad y reenvío

⁴⁴ Palomo (2009), p. 61.

⁴⁵ Vargas y Fuentes (2011), p. 350.

Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos asegura el “derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”,⁴⁶ no se refiere a la forma en que esto se debe hacer, ni el efecto que provocará este recurso.

De acuerdo a Medina, “las áreas espaciales, temporales, materiales y personales en las que una Corte puede ejercer su autoridad jurisdiccional deben estar establecidas por ley en términos generales y deben ser independientes del caso en particular”.⁴⁷ Sumando esta idea con la anterior de buscar un efecto que sea respetuoso con los procedimientos por audiencia, la revisión realizada por la Corte Suprema debería consistir en la simple declaración de la nulidad para que se pueda proceder a una nueva audiencia que culmine con una sentencia que corrija los defectos identificados, la cual no debería emanar de la Corte Suprema. Por lo tanto, su rol se debería limitar a declarar la nulidad para que, a partir de ésta, se pueda volver a ver el caso en el tribunal ordinario bajo el principio de inmediación. Como sostienen Vargas y Fuentes, “...de acogerse el recurso el tribunal revisor puede ordenar que se haga un nuevo juicio oral, por otro tribunal, el que debe contar con las mismas garantías que el juicio inicial, lo que salvaguarda las exigencias del debido proceso”.⁴⁸

A mayor abundamiento, con el reenvío se logrará tanto disminuir la carga de trabajo de la Corte Suprema, al no imponerles la carga de dictar la sentencia de reemplazo, como también se velará por el respeto de los principios de independencia e imparcialidad, toda vez que la Corte Suprema se limitará a cumplir con sus roles públicos y privados de la manera más eficiente y eficaz posible, y seguirá siendo tarea de los tribunales inferiores resolver los aspectos sustantivos del conflicto de relevancia jurídica sometido a la jurisdicción.

En ese sentido consideramos que, por ser un recurso de derecho con una causal de admisibilidad amplia, la deferencia hacia el tribunal que pronunció la sentencia, unido a la exigencia de cierta magnitud en la infracción a las leyes reguladoras de la prueba para su admisibilidad, el efecto de la sentencia debiese ser el reenvío, siendo esta la única manera de resguardar las garantías de una audiencia oral evitando así que la Corte Suprema se transforme en una tercera instancia.

2.3. Mínimos para cumplir el rol público de la Corte Suprema

Como ya se ha señalado anteriormente, las funciones que ejerce la Corte Suprema pueden clasificarse conceptualmente en dos. Así, cabe señalar que está llamada a cumplir un rol público y otro privado. Esta dualidad de roles, no obstante, y como hemos analizado anteriormente, no es cumplida adecuadamente en la práctica ni ha sido suficientemente reconocida en nuestro ordenamiento, predominando sobre todo el rol privado por sobre el público.

Evidentemente, esto deja a nuestra Corte Suprema en una situación muy al debe, razón por la cual resulta imperioso dotarla de las herramientas necesarias con el fin de ayudarle a cumplir

⁴⁶ Artículo 8.2, h. CADH.

⁴⁷ Medina (2014), p. 264.

⁴⁸ Vargas y Fuentes (2011), pp. 352 - 353.

sus cometidos. Es por esto que, en atención al rol público, hemos identificado ciertos mínimos que ha de tener la Corte Suprema para poder llevar adelante su función, según se explicará en los párrafos siguientes.

2.3.1. Vinculación del precedente en nuestro ordenamiento jurídico

a) Efecto relativo de las sentencias como barrera a la aplicación del precedente.

Existe una cierta paradoja en la forma en que la Corte cumple, o debería cumplir, con su rol público. Por un lado, está llamada a cumplir una determinada función, pero por el otro, existen ciertos límites en nuestro ordenamiento jurídico que le impiden hacerlo, como lo es el efecto relativo de las sentencias consagrado en el artículo 3 del Código Civil.

Como Semillero, estamos convencidos de que el establecimiento del precedente para la unificación de criterios jurisprudenciales debe ser introducido mediante una inclusión legislativa que explicita claramente dicha pretensión y establezca los arreglos institucionales y de implementación que posibiliten su cumplimiento. De lo contrario, el seguimiento de decisiones pasadas por los tribunales se torna incierto frente a la poderosa cultura jurídica dominante, y se genera una innecesaria y evitable discusión doctrinaria.⁴⁹

Por dicha razón, creemos que uno de los pisos mínimos para que la Corte pueda ejercer su rol público está dado por reformas y cambios jurídicos a nivel sustantivo y adjetivo. Resulta imperioso que nuestro ordenamiento jurídico pueda estar a la par con estas necesidades, y consagrar los mecanismos adecuados a fin de que el precedente tenga validez en el sistema ante la Corte Suprema, consagrando así a la jurisprudencia como fuente formal del derecho.

Creemos que mecanismos tales como la mantención del artículo 3 del Código Civil para que las sentencias sigan teniendo efecto entre las partes, pero la agregación de la jurisprudencia como una posibilidad de fundamentación de los fallos en virtud del artículo 170 n°5 del CPC, podría ser de gran utilidad como formas iniciales de concretar una vinculación formal del precedente en nuestro país.

b) Grado de aplicación del precedente idóneo para nuestro ordenamiento jurídico

La vinculación de una sentencia a un precedente no está dada por un sistema de todo o nada, sino que obedece más bien a un carácter gradual.⁵⁰ En esta línea, destaca un estudio conocido como MacCormick y Summers, del año 1997, que distingue entre 4 grados de obligatoriedad.⁵¹ Estos son:

a) Vinculación formal: grado más intenso de seguimiento de la *ratio decidendi* contenida en decisiones judiciales anteriores. Si una sentencia se aparta del precedente que le resulta obligatorio, es considerada ilegal, quedando sujeta a ser revocada mediante un recurso.

b) Vinculación prima facie: el precedente opera como una regla de decisión que debe ser seguida, a menos que existan buenas razones para apartarse de él. En este sentido, la decisión

⁴⁹ Díaz (2015), p. 423 - 448- 443.

⁵⁰ Bravo (2013), p. 20.

⁵¹ Díaz (2015), p. 4

que no sigue el precedente es legal, pero puede ser criticada en sus fundamentos y ser objeto de revocación mediante recurso.

c) Vinculación como apoyo adicional: lo previamente decidido constituye un argumento que otorga a la sentencia dictada en el caso actual mayor solidez que si se presenta sin él. Una decisión que carece de sustento en el precedente es legal y puede estar incluso justificada, pero no tan bien como lo habría estado si hubiere invocado el precedente.

d) Vinculación referencial: la *ratio decidendi* de un caso anterior tiene mero valor ilustrativo, de modo que la vinculación al precedente es extremadamente débil.

Con el fin de determinar el nivel de vinculación más adecuado para nuestro ordenamiento, es necesario tener presente que al momento de dictar sentencia los miembros de la Corte se encuentran en una posición idónea para uniformar y perfeccionar el derecho, que no puede ser ignorada. Por tanto, si se está de acuerdo en que a través de la jurisprudencia se pueda dar cumplimiento al rol público de la Corte, resultaría irrisorio concederles a las sentencias un “mero valor ilustrativo” (vinculación referencial) o como un mecanismo de argumentación jurídica, aunque carente de fuerza obligatoria (vinculación como apoyo adicional).

No obstante, también es necesario atender al contexto y a nuestra realidad jurídica. Tenemos un sistema codificado que se contrapone a la realidad de países de tradición anglosajona, particularmente Inglaterra,⁵² donde se ha adoptado un sistema de vinculación más fuerte (vinculación formal). En consecuencia, y dado que resulta necesario compatibilizar ambas fuentes del derecho, creemos que un nivel de vinculación de tal envergadura tampoco sería el mecanismo más adecuado para el cumplimiento de dicho cometido.

Por último, es necesario tener presente que, dentro de la labor unificadora existen determinadas materias (por ejemplo, derecho de familia) donde es necesaria cierta flexibilidad en virtud de la complejidad de los hechos que dan lugar al conflicto a resolver. Por tanto, se requiere de un mecanismo flexible, capaz de uniformar nuestro derecho, pero sin perder por ello los matices de cada caso en concreto.

Es por esto, y en virtud de todo lo expuesto, que como Semillero creemos que uno de los mecanismos necesarios para que la Corte pueda cumplir su función pública es establecer un sistema de vinculación *prima facie*. A nuestro entender, y en virtud de su flexibilidad, consideramos que es el sistema que mejor compatibiliza nuestro sistema jurídico actual con los mínimos exigidos para el cumplimiento de dicho rol.

c) Nivel de vinculación *prima facie* y sus efectos indirectos en la economía procesal y el descongestionamiento de nuestros tribunales

Creemos que con una vinculación *prima facie*, en primer lugar, se exigirá un mayor incentivo a los ministros de la Corte para fundamentar sus decisiones y a la especialización por materias, sobre todo a sabiendas de que el contenido de sus fallos tendrá una incidencia no solo entre partes sino que tendrá una repercusión general.

⁵² P.S Atiyah & R. S Summers (2016), p. 120.

En segundo lugar, creemos que con este nivel de vinculación se obtendrán importantes ventajas de índole procesal que radicarán, finalmente, en una descongestión de los tribunales y optimización del funcionamiento del sistema. Como bien sabemos, nuestros Tribunales Superiores de Justicia se encuentran altamente saturados y no están dando abasto para el conocimiento del alto volumen de causas que ingresan día a día. Según indicadores recientes, las causas pendientes que acumula la Corte Suprema llegan a ser casi un tercio del total entre todas las ingresadas (32,6%, para ser exactos).⁵³

Esta gran carga de trabajo que tiene la Corte no es excusa para dejar de cumplir con sus cometidos y fundar adecuadamente sus sentencias. En palabras del profesor Atienza, “el ideal regulativo del Estado de Derecho es que las buenas decisiones sean precisamente las decisiones bien argumentadas”.⁵⁴ Por tanto, aun en escenario, los ministros están obligados a fundamentar en derecho cada una de las causas que llegan a su conocimiento. El problema radica en que, en consideración a la multiplicidad de causas, una repetición en la labor interpretativa de los ministros genera un innecesario desgaste de recursos.⁵⁵ Entonces, y en atención al principio de economía procesal, urge buscar mecanismos adecuados a fin de optimizar la labor del ejercicio jurisdiccional.

Si nuestro ordenamiento jurídico funcionara de manera tal que se permitiera a los jueces de tribunales inferiores seguir los precedentes, para que éstos operen como una regla que debe ser seguida y de la cual sólo pueda apartarse en la medida en que existan razones plausibles para ello (vinculación prima facie), se reduciría grandemente el redundante pero considerable esfuerzo interpretativo que han de tener los jueces. De esta manera, aplicándose criterios sentados en casos previos, “se ganará en tiempo y energía para resolverlos.”⁵⁶

Por tanto, creemos que en virtud de todo lo expuesto en este apartado, el establecimiento de una vinculación prima facie del precedente en nuestro país es uno de los pisos mínimos e indispensables en miras de la función pública que ha de seguir la Corte.

2.3.2. Composición de las salas de la Corte Suprema

Luego del análisis de los dos puntos anteriores, cabe referirnos ahora a otra problemática que incide en que la Corte Suprema se vea impedida de cumplir con su rol público, y esto está dado por la constitución e integración de sus salas. Para ello, nos centraremos en dos problemáticas a propósito de esto: i) la rotación de cargos de los ministros de la Corte y ii) la existencia de los abogados integrantes.

a) Sobre la rotación de cargos en los ministros de la Corte

Como es sabido, la Corte Suprema funciona ordinariamente dividida en tres salas y, extraordinariamente, en cuatro. Corresponde a la propia Corte, mediante auto acordado, establecer la forma de distribución de sus ministros entre las diversas salas. De la misma

⁵³ Informe anual de justicia Instituto Nacional de Estadísticas (INE) periodo 2015, publicado el 28 de septiembre del 2016, p. 11.

⁵⁴ Atienza (2011), p. 115.

⁵⁵ Díaz (2015), p. 139-171- 158.

⁵⁶ Sagüés (2006), p. 19.

forma, le corresponde establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de ellas, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario.

Un modelo efectivo de unificación debe tener jueces de forma fija en sus cargos, por sala especializada, de manera que se asegure que sin importar la composición de la Corte, la decisión apuntará, al menos en la mayor parte del tiempo, a una decisión más justa e igualitaria, puesto que se mantendrán ciertas líneas jurisprudenciales.

b) La existencia de abogados y abogadas integrantes

Conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales, corresponde al Presidente de la República la designación de doce abogados a fin de que integren la Corte Suprema, para así contar con el número de jueces necesarios para la resolución de la totalidad de causas que se someten año a año a su conocimiento. Dada la naturaleza transitoria, cada tres años se convoca a una nueva terna y se designan, nuevamente, doce abogados más.

El problema radica en que la forma en la cual ha sido diseñado este sistema, evita que existan mecanismos de control adecuados para garantizar que los abogados que integran la Corte actúen de manera objetiva e imparcial, sirviendo efectivamente a un interés público, sin ver comprometidos sus intereses privados en las causas que han de fallar. Por ejemplo, no se les exige directamente que, para el desempeño de sus funciones y durante la realización de sus cometidos, se abstengan de conocer determinadas causas por tener intereses implicados.

Esta objetividad e imparcialidad que se exigiría a los abogados integrantes que componen la Corte cobra aún mayor relevancia a la hora de cumplir con los mínimos acá expuestos. Por ejemplo, respecto a la consagración de una vinculación al precedente a un nivel *prima facie*, los abogados y abogadas integrantes estarían perfeccionando normas de aplicación general y obligatoria para todos los demás. Por tanto, es claro que, al terminar con sus transitorios cometidos, las disposiciones que hayan dictado en virtud de sus cargos podrían ser aprovechadas por estos mismos esta vez desde la posición de litigante y no de juez.

Por tanto, creemos que los mínimos que ha de tener la Corte Suprema para poder cumplir de mejor manera su rol público son eliminar la institución de los abogados y abogadas integrantes y aumentar, consecuentemente, el número de ministros fijos que la integran.

2.4. Mínimos para conseguir el rol privado

2.4.1. Efecto del precedente en la fundamentación de las sentencias

La sujeción al precedente no solo tiene por fin lograr la uniformidad en el derecho, desde la óptica del cumplimiento del rol público que tiene la Corte Suprema. También son importantes los beneficios obtenidos desde el punto de vista de las garantías de las partes.

En primer lugar, existe una estrecha relación entre la sujeción al precedente y el resguardo de la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 n°2 de la Constitución, esto es, el derecho a la igualdad ante la ley.⁵⁷ La manifestación más evidente de esta relación está dada

⁵⁷ Díaz (2014), p. 71-94.

por el hecho de que ante casos iguales se otorguen idénticas soluciones, debido a que “se aplican los mismos enunciados normativos, los que por añadidura son interpretados de la misma manera.”⁵⁸ En otras palabras, el principio de igualdad en la aplicación de la ley exige que el sentido de las decisiones que sirven de fundamento a un caso no puedan ser modificadas arbitrariamente en casos sustancialmente idénticos, salvo que existan fundamentos suficientes y razonables para apartarse de ellas.⁵⁹

En segundo lugar, además de la realización del principio de igualdad, la vinculación del precedente tiene importantes implicancias respecto a la seguridad jurídica que debe otorgarse a las partes, fundamental para la realización de diversas actividades económicas y sociales entre privados, según se pasará a explicar:

Es por esto que, a través del seguimiento del precedente, es posible eliminar, o al menos atenuar sensiblemente aquella pluralidad de decisiones que termina produciendo ésta incertidumbre,⁶⁰ toda vez que las partes sabrán de antemano la manera en que es habitualmente interpretada la ley en casos como el suyo.

En atención a todo lo expuesto en este apartado cabe señalar que, como Semillero, creemos que una vinculación prima facie al precedente en nuestro país tendrá como efectos, desde la óptica del rol privado que ha de cumplir la Corte, importantes beneficios que no pueden ser ignorados. Tanto la realización del principio de igualdad como el fortalecimiento de la certeza jurídica son valores fundamentales para nuestro ordenamiento, ergo, se han de potenciar.

2.4.2. Composición de la sala al momento de conocer una determinada materia para efectos de la función privada

La Ley N° 19.374 de 1995 introdujo la especialización de las salas en la manera en que conocen de los asuntos que llegan a conocimiento de la Corte. En su momento, la Corte Suprema no compartió dicho criterio señalando que alteraría su rol como tribunal máximo del país y quita la interacción necesaria entre jueces para cumplir su rol.⁶¹

La sobrecarga de las salas, como efectivamente ocurre hoy en la Sala Constitucional y Contencioso Administrativa fruto del incremento cuantitativo de recursos de protección en materia de salud previsional, no puede servir de razón o fundamento para desvirtuar el significativo avance que la especialización ha alcanzado desde las ya lejanas ideas matrices del legislador de 1995, máxime cuando se tiene presente el positivo reconocimiento que la labor jurisprudente especializada cuenta en la comunidad forense y académica.⁶²

Sin perjuicio de ello, queda mucha tarea pendiente respecto a dos conceptos básicos: primero, se hace necesaria una mayor eficiencia de la labor judicial; y, segundo, debe existir una mayor uniformidad de criterios jurisprudenciales por materias en la labor jurisprudencial del máximo tribunal. Estos dos conceptos básicos nos parecen esenciales desde que la

⁵⁸ *Ibídem.*

⁵⁹ Garrido (2011), p.34.

⁶⁰ Díaz (2015), p. 152.

⁶¹ Zúñiga (2012).La Especialización de las Salas de la Corte Suprema.

⁶² *Ibídem.*

especialización de las Salas constituye la única manera de garantizar que dos paneles distintos de la misma Corte no resuelvan causas similares en sentidos diversos.

Hay que tener mucho cuidado en no atentar en contra del principio de la seguridad jurídica y constituyéndose en un motivo de desprestigio de nuestro máximo tribunal.

Finalmente, se hace necesaria una fórmula de especialización que procure alcanzar las finalidades indicadas con la debida flexibilidad.

2.5. Proceso de implementación

a) Ingreso y Capacitación

La tradición cultural de nuestra Corte, ha sido por años una visión formalista en la aplicación del derecho, provocando un escaso desarrollo en la jurisprudencia y “una visión distorsionada del positivismo jurídico. Según esta visión, el rol de los jueces en la decisión de los casos sometidos a su conocimiento estaría reducido al de aplicadores de las normas jurídicas, entendiéndose como una tarea lógico- deductiva, sin que el juez aportase nada verdaderamente relevante en la decisión final alcanzada en la gran mayoría de los casos”.⁶³ Una gran dificultad para la implementación de un sistema recursivo unificado, refiere a el cambio cultural que debe realizarse en la formación e ingreso de los jueces.

Con la creación de la Academia Judicial, en el año 1994, para ingresar a la judicatura, no basta con ser abogado, sino que se exige como requisito para postular al cargo de juez, haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes del Escalafón Primario. La implementación de dicho programa tiene como objetivos, tal como lo establece la ley 19.346 que crea la Academia Judicial, capacitar en conocimientos, destrezas y criterios básicos, así como fortalecer los principios que informan el quehacer jurisdiccional; sirviendo en definitiva como un proceso de formación de jueces, que permite determinar y limitar el universo de abogados que pueden optar al cargo de juez, constituyendo de esa manera un filtro de entrada al ejercicio de la función jurisdiccional.

Para la implementación de este sistema, es necesaria una adecuada capacitación y formación de los jueces (por medio de la academia judicial), enfocada a la entrega de conocimientos y destrezas prácticas, donde la aplicación de la ley de manera igualitaria y racional sea fundamental. Los jueces deben ser educados en la importancia de argumentar sus fallos en conformidad a la jurisprudencia que se generará en la Corte Suprema, que producirá un precedente nivel prima facie y por lo tanto una guía a seguir respecto a dichas materias.

b) Composición de la Corte Suprema

Nuestro poder judicial se estructura de manera piramidal, donde la Corte Suprema se compone por 21 miembros, que se dividen en salas especializadas. Para la implementación de nuestra propuesta, es necesario hacerse cargo de un problema fundamental que surge respecto de esto: cada sala debe estar integrada por ministros expertos, que tengan amplios conocimientos sobre la materia a fallar, ya que los recursos que proceden ante la Corte se

⁶³ González (2003). p.3.

conocerán en salas especializadas y no en pleno; además se debe suprimir la continua rotación de los ministros que se produce producto del cambio en la composición de las salas cada un año y la institución de los abogados integrantes, eliminando ambas del sistema; por último es necesario el aumento en el número de ministros por salas, siendo mayor su duración en el cargo.

CONCLUSIÓN

Este trabajo ha tenido como objetivo analizar el funcionamiento de la Corte Suprema, y los problemas derivados de la dispersión recursiva. De esta manera, hemos podido evidenciar que nuestra Corte no está cumpliendo de manera efectiva sus funciones, bajo la clásica distinción entre rol público y privado.

Las diversas reformas procesales implementadas en nuestro país han generado una dispersión en nuestros mecanismos de impugnación en materias no penales ante la Corte Suprema. Esto provoca una sobrecarga de trabajo para los jueces de nuestro tribunal superior, que contribuye a una inadecuada fundamentación de las decisiones judiciales. Asimismo, los distintos criterios de admisibilidad junto a las excesivas formalidades en los recursos han repercutido negativamente en la observancia al principio de igualdad ante la ley.

Lo anterior se ve agravado por la composición y funcionamiento de las salas de la Corte Suprema, que no otorga las garantías mínimas para prevenir posibles conflictos de interés, ni el aseguramiento de un compromiso real entre la labor de nuestros jueces y la realización del rol público que han de tener producto de la continua rotación de los ministros, entre las distintas salas. Así, se corre el riesgo que algunos abogados y abogadas integrantes, en virtud de la temporalidad de sus cargos, puedan velar por sus propios intereses al momento de litigar ante tribunales.

Tomando en consideración los problemas descritos en el funcionamiento de la Corte, creemos que la mejor solución para un ordenamiento jurídico como el nuestro es la adopción de un sistema recursivo único en materias no penales, puesto que, al comparar sus ventajas y desventajas, creemos que las primeras se sobreponen a estas últimas. Por esta razón, hemos propuesto ciertos mínimos que debe contemplar este sistema recursivo único, a fin de dar cumplimiento al rol público y privado de la Corte Suprema garantizando el derecho a la audiencia de los justiciables.

Consideramos que, para la implementación de nuestro sistema recursivo único en materias no penales ante la Corte Suprema, es necesario -en principio- tener en cuenta los siguientes aspectos: i) mismos criterios recursivos, ii) tipo de recurso, iii) recursos mínimos que deben proceder, según se pasará a exponer.

I. Mismos Criterios Recursivos.

Consideramos necesario que procedan los mismos recursos en materias no penales, con la misma regulación procesal, requisitos de admisibilidad, plazos, formas en que conoce y falla la Corte Suprema.

En cuanto a la admisibilidad, creemos que debe existir un filtro al momento de pronunciarse sobre la misma, rechazando aquellos recursos que sean improcedentes o carezcan de fundamentos mínimos. Para conseguir lo anterior, consideramos necesario atribuir a la Corte la facultad de determinar los casos que cumplan con un criterio de gravedad e importancia general para admitir la tramitación del recurso.

En base al estudio realizado sobre la experiencia comparada en materia de reformas procesales, creemos que el caso Colombiano es uno de los más cercanos a nuestra realidad y necesidades actuales, por ello consideramos que los requisitos comunes para una adecuada interposición de los recursos procedentes ante la Corte Suprema deben ser: en primer lugar, legitimación; en segundo lugar, interés para recurrir; y; en tercer lugar, oportunidad, sustentación (motivos de la inconformidad), cargas procesales y procedencia (la clase de providencia que se impugna; el contenido de la providencia; la instancia en que se profiere, y la clase de autoridad judicial que pronunció la providencia atacada).

Para la precisión del concepto de interés jurídico relevante, creemos que el modelo de Estados Unidos puede ser de gran utilidad. Esto, ya que es un sistema que toma en cuenta casos de gravedad e importancia general en que están involucrados principios de alto interés público o gubernamental, lo cual es, a nuestro entender, el mejor mecanismo para ponderar adecuadamente, por un lado, la satisfacción de las pretensiones de las partes, y por el otro, el gasto eficiente de los recursos velando por el principio de economía procesal.

Además, y en pos de una eficiente administración de la justicia, creemos que para la implementación de este recurso se debe velar por que la Corte Suprema solo se aboque a la resolución de cuestiones complejas, que representen un interés jurídico relevante. Esto, con el fin de reducir la sobrecarga que padece hoy en día nuestra Corte Suprema.

En relación a la forma que conoce la Corte Suprema, consideramos que la mejor manera es en Sala (especializadas), a la vez que se aumentan los periodos de los jueces en las salas y el número de ministros y ministras en la Corte, con el fin de dar el abasto necesario para el desarrollo de sus funciones y así, eliminar la institución de abogados y abogadas integrantes de la Corte Suprema.

II. Tipo de recurso.

Consideramos que el sistema recursivo único en materias no penales que proponemos debe velar por que la Corte realice un examen de derecho, y sólo excepcionalmente, de hecho. Si buscamos tener un sistema recursivo conforme al debido proceso, debemos garantizar el derecho a la audiencia, lo que implica un conocimiento de los hechos dentro de la misma, para así respetar que las demás etapas no mermen la centralidad que el juicio merece.

Es por esto que consideramos que en los casos en los que sea procedente la nulidad, el reenvío viene a ser la mejor opción. Esto último, ya que en caso de aplicarse las reformas necesarias para la implementación de este sistema recursivo único -las que han de consagrar un procedimiento por audiencias, conforme a la tendencia de todo sistema reformado y a la tradición de nuestro país a partir del año 2000- el procedimiento de primera instancia se transforma en la etapa ideal para garantizar un conocimiento pleno de hecho y derecho. Así,

al garantizarse un procedimiento adecuado, de amplio conocimiento en primera instancia, sólo excepcionalmente debe otorgarse tal carga a la Suprema.

Sin perjuicio de lo anterior, creemos que además es necesario establecer un mecanismo que otorgue una vinculación al precedente en nuestro país, a nivel prima facie dentro de la Corte Suprema. De esta manera, si bien el precedente resultaría vinculante, sería posible apartarse de él en caso que existan motivos suficientes y fundados para ello.

Para lograr lo anterior, y según se explicó a lo largo de éste trabajo, es necesario realizar cambios tales como otorgar la facultad expresa a los jueces de incorporar la jurisprudencia como fuente en la fundamentación de sus fallos, a través del artículo 170 n°5 del Código de Procedimiento Civil.

III. Recursos mínimos que deben proceder.

Finalmente, consideramos que es necesario que nuestro sistema recursivo único ante la Corte Suprema en materias no penales consagre como mínimo un recurso de casación, y un recurso de unificación de jurisprudencia.

En primer lugar, creemos que la casación se posiciona como el mecanismo más idóneo para la corrección de vicios sustanciales que afecten la correcta aplicación de la ley, o la infracción a vicios de procedimiento, por tanto, es necesario mantener.

En el caso de Colombia, la función que cumple la casación es la de fijar límites exactos de aplicación de las leyes. Al ser un control de legalidad, se está dando un adecuado cumplimiento al rol privado de la Corte Suprema.

En segundo lugar, creemos necesario contar con un recurso de unificación de jurisprudencia, ya que consideramos que es un mecanismo de impugnación importante y necesario para reforzar la sujeción al precedente que proponemos. De esta manera, se estaría dando cumplimiento al rol privado de la Corte, toda vez que ésta conoce y corrige la decisión de un caso concreto atendiendo a la resolución de una contienda entre partes. Además, el recurso de unificación de jurisprudencia permitiría el cumplimiento del rol público de la Corte, ya que, por medio de éste, nuestro máximo tribunal contribuiría a la unificación y perfeccionamiento del derecho.

En conclusión, nuestro ordenamiento jurídico vigente no está a la par con los mínimos necesarios para que nuestra Corte Suprema pueda cumplir adecuadamente sus roles. Tomando en consideración todos los valores y derechos involucrados ante el incumplimiento de ellos, la búsqueda de soluciones ante estas problemáticas cobra una importancia fundamental dentro de un estado de derecho como el nuestro.

En atención a ésta imperiosa necesidad, como Semillero hemos considerado que nuestra alternativa de solución está dada por la instauración de un sistema recursivo único ante la Corte Suprema en materias no penales. A través de este nuevo sistema, junto a la instauración de un sistema de precedentes vinculante para la misma Corte Suprema y los cambios ya mencionados, es que estamos convencidos de que será posible lograr el establecimiento de mecanismos procesales idóneos y garantes del rol público y privado de nuestra Corte.

BIBLIOGRAFÍA

1. Accatino, Daniela (2002). El precedente judicial en la cultura jurídica chilena, en Anuario de Filosofía Jurídica y Social. Valparaíso: Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social.
2. Atienza, Manuel (2011). Cómo evaluar las argumentaciones judiciales. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v56n67/v56n67a6.pdf>, P.115. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
3. Baena con Panamá (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de febrero de 2001, párrafo 125. Publicado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2017].
4. Bravo Hurtado, Pablo (2013). Hacia los precedentes en Chile: reforma procesal civil y fuentes del derecho. P. 20. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v40n2/art08.pdf>. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
5. Burgos, Vicente (2010). El procedimiento ordinario en el nuevo sistema procesal laboral, Repositorio Universidad de Chile. P.178. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-burgos_v/pdfAmont/de-burgos_v.pdf. [Fecha de consulta: 22/07/2017].
6. Díaz García, L. Iván (2014). La uniformidad jurisprudencial, herramienta del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley. Revista Chilena de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Católica de Temuco. Vol 5 n°3. Disponible en: <http://derechoycienciapolitica.cl/index.php/RDCP/article/view/859/743>. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
7. Díaz García, Iván (2015). “Objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral”. Revista Ius et Praxis, Año 21, N° 1 2015, ISSN 0717 – 2877. Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Talca.
8. Díaz García, Iván (2014). “La uniformidad jurisprudencial, herramienta del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley”, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. Vol 5, N°3. Temuco.
9. Días, Iván (2012). Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto. Iusfundamentalidad y consecuencias. Ius Et Praxis, 18 N°2, pp. 76. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000200003. [Fecha de consulta: 22/07/2017].
10. Díaz, Luis (2015). “Diez razones para incorporar el seguimiento del precedente en Chile”, PP. 423- 428. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Sección: Estudios Año 22 - N° 2. Antofagasta.
11. Díaz, Luis (2014). Objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral. PP. 71-94. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v21n1/art12.pdf>. [Fecha de consulta: 30/07/2017].

12. Duce, Marín y Riego (2008). Reforma a los Procesos Civiles Orales: Consideraciones desde el Debido Proceso y Calidad de la Información. CEJA. P. 35. Disponible en: http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Reforma_a_los_Procesos_Civiles_Orales.pdf. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
13. Fuentes, Claudio y Vargas, Juan Enrique (2011). "Régimen recursivo para la reforma a la justicia civil", en Francisco Leturia (ed), Justicia civil y comercial: Una reforma cercana. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
14. García, José Francisco (2009). Corte Suprema y gobierno judicial: un programa de reformas. Revista Actualidad Jurídica N° 20, Tomo I. Santiago.
15. García G, José Francisco (2009). Corte Suprema y gobierno judicial: un programa de reformas. Revista Actualidad Jurídica N°20. Universidad del Desarrollo. Santiago - Concepción.
16. Garrido Gómez, María Isabel (2011). "El valor de los precedentes judiciales en materia de igualdad". PP. 32-34. Disponible en: <http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/9851>. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
17. González, Felipe (2003). Cultura Judicial y Enseñanza del Derecho en Chile. CIJ UDP. P. 3. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Publicaciones/Documentos/Gonz%C3%A1lez+-+Cultura+judicial+y+ense%C3%B1anza+del+derecho+en+Chile.pdf>. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
18. Informe anual de justicia Instituto Nacional de Estadísticas (INE) periodo 2015, publicado el 28 de septiembre del 2016. P. 11. Disponible en http://historico.ine.cl/canales/menu/publicaciones/calendario_de_publicaciones/pdf/justicia_web.pdf. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
19. Jensen Rodrigo (2002). "El recurso de nulidad en el nuevo procedimiento penal", Repositorio Universidad de Chile. P. 43. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107347/E1%20recurso%20de%20nulidad%20en%20el%20nuevo%20codigo%20procesal%20penal.pdf;sequence=3>. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
20. Larroucau, Jorge (2017). Leyes reguladoras de prueba: de la soberanía judicial. PP. 326-329. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502017000100013&lng=es&nrm=iso. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
21. Libertad y Desarrollo (2009). Radiografía al trabajo de los tribunales superiores de justicia. Serie Informe Justicia N°2. PP. 3-4. Disponible en: <http://www.lyd.org/lyd/biblio/SIJ-4-Radiografia%20al%20Trabajo%20de%20los%20Tribunales%20Superiores%20de%20Justicia%20ano%202009-RDelaveau%20y%20PLizana-Noviembre2010.doc>. [Fecha de consulta: 03/03/2017].

22. Luis Iván Díaz García (2015). “Diez razones para incorporar el seguimiento del precedente en Chile”, *Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Sección: Estudios* Año 22 - N° 2. Antofagasta.
23. Sagüés, Néstor Pedro (2006). *La eficacia vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en EE.UU. y Argentina*. P. 19. Disponible en <http://www.redalyc.org/html/820/82040202/>. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
24. Mensaje presidencial de proyecto de Ley, Mensaje N°398-357, 18 de mayo de 2009.
25. Medina, Cecilia (2014). “The American Convention on Human Rights. Crucial Rights and their Theory and Practice”, Cambridge: Editorial Intersentia.
26. Ministerio de Justicia (2014). “Guía Práctica Nuevos Juzgados de Familia”. Disponible en: <http://serpajchile.cl/inicio/wp-content/uploads/2014/06/GUIA-PRACTICA-SOBRE-NUEVOS-JUZGADOS-DE-FAMILIA.pdf>. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
27. Olguín Romero, Nicolás (2012). El recurso extraordinario, ¿una buena reforma?, *Revista Estudios Jurídicos Democracia y Justicia*, No. 1. Disponible en: <http://cedej.cl/web/wp-content/uploads/2013/08/El-Recurso-Extraordinario.pdf>. [Fecha de consulta: 18/06/2017].
28. Palomo, Diego (2010). “Modelo procesal civil chileno: conveniencia de articular una nueva regulación sostenida en la oralidad como eje formal facilitador” en Palomo, Diego, *Reforma procesal civil, Oralidad y poderes del juez*, Santiago: Ediciones AbeledoPerrot, 2010.
29. Palomo, Diego (2009). *La oralidad en el proceso civil. El nuevo modelo español*. P. 61. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v15n1/art17.pdf>. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
30. Paul W. Kahn, “Una nueva perspectiva para el constitucionalismo comparado: El análisis cultural de estado de derecho occidental”, p. 227-256., *Revista de Derecho*, Vol. XXIX N°1, junio 2016. Valdivia, Chile.
31. Pessoa, Paula y Pérez Álvaro. “Función de las Cortes Supremas de Brasil y Chile en la generación y gestión del precedente judicial entre lo público y lo privado”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIV Primer Semestre del año 2015*. Valparaíso, Chile.
32. P.S Atiyah & R. S Summers. “Form and substance in Anglo-American law”, (traducción del Semillero de Derecho Procesal UDP). Oxford: Clarendon Paperbacks.
33. Taruffo, Michele. “Las funciones de las Cortes Supremas”, *Revista de Derecho Procesal Rubinzal-Culzoni 2008-II*. Buenos Aires, Argentina.
34. Taruffo, Michele (2008), “Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil”, Tomo 1, *Oralidad y Escritura en un proceso civil eficiente*. España: Carpi, Federico y Ortelis, Manuel (Editores). Eds. Universitat de Valencia.

35. Ulloa Alejandra, Orellana Gabriela (2010). El recurso de unificación de Jurisprudencia: un desconocido ronda en la reforma procesal Laboral. P. 2. Disponible en: http://www.estudiojuridicosindical.cl/doc/trabajo_unificacion_jurisprudencia_mayo_201_gabriela_cisterna_y_alejandra_cajas.pdf. [Fecha de consulta: 30/07/2017].
36. Vargas, Macarena y Fuentes, Claudio (2011). "Régimen recursivo para la reforma procesal civil", en justicia civil y comercial: ¿Una reforma cercana?. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales ,2011.
37. Verbic, Francisco (2015). El nuevo Código Civil Brasileño. PP. 352-353. Disponible en: https://www.academia.edu/29308012/El_nuevo_c%C3%B3digo_de_proceso_civil_brasile%C3%B1o. [Fecha de consulta: 07/06/2017].
38. Verdugo Marinkovic, Mario, Pfeffer Urquiaga, Emilio, y Nogueira Alcalá, Humberto (2002). Derecho constitucional, tomo I, segunda edición, nota n. 27. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
39. Zúñiga, Francisco (2012). La Especialización de las Salas de la Corte Suprema. Disponible en: <http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=901190&Path=/0D/C0/>. [Fecha de consulta: 30/07/2017].

NORMAS CITADAS

Ley 19.968 Crea Tribunales de Familia. Diario Oficial, 30 de agosto de 2004.

Pacto de San José de Costa Rica, artículo N°8, párrafo 1°.

Código General del Proceso de Colombia, artículo 333.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo N° 8.2, h.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 8, párrafo 1.

Artículo N°3. Código Civil de Chile.

JURISPRUDENCIA CITADA

Caso Baena con Panamá (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de febrero de 2001.